ACTA DE SUSPENSION No. 1 AL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 4926-24

CONTRATANTE:	DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
NIT:	890.201.900-6
CONTRATISTA:	LAB & SERVICE ELECTRONICA ESPECIALIZADA LTDA
IDENTIFICACIÓN:	830102766-2
REPRESENTANTE LEGAL	MARTHA JEANNETT SEGURA CADENA
Cedula:	41.773.169
OBJETO:	SERVICIO DE CALIBRACIÓN DE EQUIPOS DE MEDICIÓN DE RUIDO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
PLAZO DE EJECUCIÓN:	DIEZ (10) DIAS O HASTA AGOTAR PRESUPUESTO, CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO, SIN EXCEDER DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024
VALOR:	VEITISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. ($ 26.774.805.00)
SOPORTE PRESUPUESTAL:	CDP No. 24-05031 del 26 DE AGOSTO DE 2024
PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES:	CEPAA No. 4145 del 21 DE AGOSTO DE 2024
REGISTRO PRESUPUESTAL:	23-10602 DE FECHA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2024
CÓDIGO PRESUPUESTAL:	2.3-3201-0900-008-240052-2.3.2.02.02.008 CONCEPTO SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y SERVICIOS DE PRODUCCION, FUENTE DE FINANCIACIÓN: RECURSOS PROPIOS, POR UN VALOR DE $ 26.774.805
BANCO DE PROYECTOS:	CONTROL Y MEDICION DE RUIDO EN EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
APROBACION DE GARANTIAS:	CO1.WRT.15952107 del 26 de diciembre de 2024, por la Secretaría Jurídica del Distrito
FECHA DE INICIACION:	26 DE DICIEMBRE DE 2024
FECHA DE SUSPENSION:	30 DE DICIEMBRE DE 2024
FECHA DE TERMINACION INICIAL:	31 DE NOVIEMBRE DE 2024
SUPERVISOR:	LUDWIG FRANCISCO GÓMEZ ALMEIDA

En el Distrito de Barrancabermeja, se reunieron, Entre los suscritos a saber: LUDWING FRANCISCO GÓMEZ ALMEIDA, identificado con C.C. No. 13.747.152 expedida en Bucaramanga/Sder, Santander, Secretario de Medio Ambiente mediante Decreto No. 004 de 2024, quién actúa en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja, el cual mediante Acto Legislativo 01 de Julio 11 de 2019 se otorgó la Categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja, identificado con NIT N°. 890.201.900-6, de acuerdo al Decreto número 125 del 30 de junio de 2015, Decreto número 146 del 28 de Julio de 2015, así como en ejercicio de la competencia otorgada por el art. 11, literal b) de la Ley 80 de 1993, Art. 315 numeral 3 de la Constitución Nacional, numeral 5 literal d) de la ley 136 de 1994, artículo 110 del decreto 111 de 1996, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios y quien para los efectos de este contrato se denominará EL DISTRITO CONTRATANTE; y por la otra parte LAB & SERVICE ELECTRONICA ESPECIALIZADA LTDA con NIT. 830.102.766-2 representada legalmente por MARTHA JEANNETT SEGURA CADENA con C.C. No. 41.773.169, en su calidad de contratista; para suscribir la presente Acta de Suspensión No. 01 del CONTRATO No. 4926-24 de 2024, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El día diecinueve (19) de diciembre de 2024, se suscribió Contrato **No. 4926 de 2024**, cuyo objeto es **SERVICIO DE CALIBRACIÓN DE EQUIPOS DE MEDICIÓN DE RUIDO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**, con la LAB & SERVICE ELECTRONICA ESPECIALIZADA LTDA**,** identificada con NIT 830.201.900-6, representada legalmente por **MARTHA JEANNETT SEGURA CADENA**, por un valor de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($26.774.805,00 COP).**

2. Que el día veintiséis (26) de diciembre de 2024, se suscribió acta de inicio entre el LAB & SERVICE ELECTRONICA ESPECIALIZADA LTDA y el Secretario de Medio Ambiente.

3. Que el día treinta (30) de diciembre de 2024, se suscribe Acta de Suspensión No. 01 al Contrato de Consultoría No. 4926-24 por voluntad de las partes debido a motivos externos a los contratantes y "*(…)* ***los instrumentos fueron despachados por parte de ustedes como lo muestra la guía enviada a continuación y que a la fecha no hemos recibido los instrumentos para iniciar el proceso de calibración, agradecemos realizar la suspensión del contrato a partir de hoy 30/12/ 2024.***".

4. Que el presente contrato se viene desarrollando, pero se han generado situaciones que impiden la ejecución y que obstaculizan su ejecución contractual, debido a que la empresa de transporte no ha realizado la entrega en el domicilio del contratista. Por lo anterior, y a solitud de la LAB & SERVICE ELECTRONICA ESPECIALIZADA LTDA, se hace necesario suspender el presente contrato hasta tanto se superen los hechos que dieron lugar a la suspensión del mismo.

5. Que el contratista a través de misiva presentada a la secretaria de medio ambiente distrital el día treinta (30) de diciembre de 2024, manifiesta "*(…)* ***a la fecha no hemos recibido los instrumentos para iniciar el proceso de calibración, agradecemos realizar la suspensión del contrato a partir de hoy 30/12/ 2024.****"*.

6. Que la Ley 1437 de 2011 dispone en el numeral 11 del Artículo 3 que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

7. Que en Colombia la suspensión de los contratos estatales procede, por regla general, de mutuo acuerdo entre las partes contratantes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir con el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, toda vez que, la ley no regula la suspensión del contrato como potestad unilateral o clausula excepcional o exorbitante de la entidad estatal, ni faculta al contratista a ejercerla unilateralmente. Al respecto en la Sentencia No 17434 de 2012, radicación: 52001123310001996077 99-01 el Consejo de Estado ha establecido como ratio decidendi, la procedencia de la suspensión de la ejecución de un contrato estatal lo siguiente: *La Sala considera que la suspensión del*

contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional[10] que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en lo casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad[11], tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos.

8. La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo.

9. Que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus fines y prestar de forma continua y eficiente los servicios públicos a su cargo, con la colaboración de particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas.

10. Que el interés general se ve honrado por la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios contratados y el feliz término de los mismos, de ahí que las partes contratantes tengan el deber de desplegar toda actividad necesaria para cumplir con el objeto contratado y así lograr los fines públicos, en observancia al principio de conservación de los contratos.

11. Que como lo ha precisado el Consejo de Estado, la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber hacer lo que sea necesario para que el objeto del contrato se cumpla y acordar los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las situaciones que lleguen a presentarse.

12. Que la suspensión de los contratos estatales tiene como finalidad preservar el vínculo contractual cuando surgen eventos de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impiden temporalmente la ejecución del negocio jurídico.

13. Que en la procura del interés público como fundamento de la suspensión de los contratos estatales, esta guarda relación directa con el principio de conservación del contrato, sobre el cual la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señala: *Recuerda la Sala que: la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la*

ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les deber hacer lo que sea necesario para que el objeto del contrato se cumpla y acordar los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las situaciones que lleguen a presentarse.

14. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal.

15. Que, si bien es cierto, la tarea de la Administración en la contratación estatal es velar por la protección del interés público ínsito en los contratos estatales, el Consejo de Estado ha señalado que las herramientas jurídicas que decida utilizar el Estado para cumplir este fin deberán ser legítimas y estar plenamente justificadas, como es el caso de la suspensión de los contratos.

16. Que encuentra sustento en estos postulados la posibilidad de que las partes suspendan la ejecución del contrato con el fin de salvar los obstáculos que pueden presentarse durante la vigencia del contrato y que hacen imposible o dificultan su ejecución en las condiciones inicialmente previstas, pactando aquellas que permitan cumplir y llevar a feliz término el contrato.

17. Que la suspensión de este proyecto y en consecuencia los contratos derivados del proyecto, obedece a una causa valida y justificada, que no constituye un mecanismo para encubrir el incumplimiento de cualquiera de las partes o corregir los efectos del incumplimiento, sino que busca la conservación del contrato y la satisfacción del interés perseguido con el mismo.

18. Que el Consejo de Estado se ha ocupado de analizar y establecer cuáles son aquellas situaciones que posibilitan la modificación del contrato estatal, bajo el entendido de que existen unos límites y unos presupuestos que se deben cumplir, así como un procedimiento que se debe surtir con dicho fin. A este respecto traemos a colación el concepto Nro. 2263 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 17 de marzo de 2016, en el que se realizó un análisis juicioso y concienzudo del tema.

19. Que con la presente suspensión no modifica el núcleo esencial del objeto del contrato, es decir, el contrato no muta o se transforma en uno sustancialmente distinto. Con la presente suspensión única y exclusivamente se afecta el espacio temporal en que se debe ejecutar el objeto del contrato.

20. Que por las razones anteriormente expuestas las partes:

ACUERDAN:

PRIMERO: Suspender temporalmente la ejecución del contrato No. 4926-24, cuyo objeto es "*SERVICIO DE CALIBRACIÓN DE EQUIPOS DE MEDICIÓN DE RUIDO DE LA SECRETARÍA DE*

MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA" en el entendido que no se adelantaran actividades durante la presente suspensión.

SEGUNDO: Reiniciar el presente contrato No. 4926-24, cuyo objeto es *SERVICIO DE CALIBRACIÓN DE EQUIPOS DE MEDICIÓN DE RUIDO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA*, en quince (15) días, o hasta que subsanen los hechos que dieron origen la suspensión.

TERCERO: Ordenar al contratista que realice la correspondiente modificación y ampliación a las garantías que constituyo a favor del Municipio de Barrancabermeja, de conformidad con la presente acta de ser necesario.

En constancia las partes acuerdan lo anterior y se firma por las mismas en la ciudad de Barrancabermeja, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2024.

LUDWING FRANCISCO GÓMEZ ALMEIDA
Secretario de Medio Ambiente
Alcaldia Distrito de Barrancabermeja
Supervisor del contrato

MARTHA JEANNETT SEGURA CADENA
Representante Legal
LAB & SERVICE ELECTRONICA ESPECIALIZADA LTDA
Contratista

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	**FIRMA**	**FECHA**
Revisó aspectos Jurídico:	GILMA LANDINEZ BARRERA CPS secretaria de Educación		Diciembre de 2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			